

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



SUBDIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **00064** DEL **05 FEB 2020**

"Por la cual se reconoce pensión de invalidez al señor **PT. (R) JADER SAMIR BAYUELO RUIZ**, Expediente No. 72.333.421",

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Director General mediante Resolución No. 01068 del 21 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la hoja de servicio de fecha 11 de junio de 2019, registrada en el libro 003, folio 491, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el señor **Patrullero (R) JADER SAMIR BAYUELO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.333.421, nacido el 11 de mayo de 1984, ingresó a la Institución el 01 de septiembre de 2005 y fue retirado por disminución de capacidad psicofísica el 12 de marzo de 2019, acumulando un tiempo total de servicio de catorce (14) años, once (11) meses y veinte (20) días, incluido tiempo de Alumno y tres (03) meses de alta.

Que una vez revisado el expediente prestacional le figura el siguiente antecedente médico laboral:

- Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 8642 del 08 de octubre de 2015, la cual le determinó una disminución de la capacidad laboral actual y total del 20.50%, e imputabilidad al servicio: **A**. No figura informe administrativo se trata de enfermedad común.
- Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 1366 del 29 de febrero de 2016, la cual le determinó una disminución de la capacidad laboral actual del 0% y total del 20.50%, e imputabilidad al servicio: **A**. No figura informe administrativo se trata de enfermedad común.
- Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 3927 del 10 de mayo de 2017, la cual le determinó una disminución de la capacidad laboral actual del 46.21% y total del 66.71%, e imputabilidad en el servicio: **A**. No figura informe administrativo se trata de enfermedad común.

Que la Junta Médico Laboral de Policía No. 3927 del 10 de mayo de 2017, le fue practicada al señor Patrullero (R) JADER SAMIR BAYUELO RUIZ, antes del retiro de la Institución, el cual tuvo ocurrencia el día 12 de marzo de 2019 y dentro de la misma se registraron antecedentes que figuran en el Sistema Integral de Salud de la Policía Nacional (SISAP), por lo expuesto se puede inferir que las lesiones tuvieron ocurrencia en el servicio activo, donde se hace necesario mencionar apartes del acta así:

ACTA DE JUNTA MÉDICO LABORAL DE POLICÍA No. 3927 DEL 10 DE MAYO DE 2017, SOLEDAD.

"(...)

- La casilla tipo 6, que corresponde a embargo por alimentos
- Anotar el nombre y número de identidad de las partes.
- Radicación del proceso de 23 dígitos: 080013110007-2017-00575-00
- El número de cuenta judicial de este despacho es 080012033007.

El segundo descuento que corresponde a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal hasta la suma de \$ 15.400.000.00. en el comprobante de consignación del Banco Agrario deberá marcar:

- La casilla tipo 1, que corresponde a embargo Ejecutivo
 - Anotar el nombre y número de identidad de las partes.
 - Radicación del proceso de 23 dígitos: 080013110007-2017-00575-00
- El número de cuenta judicial de este despacho es 080012033007

El incumplimiento a la orden anterior, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado e informar al despacho sobre la aplicación efectiva de la medida.

(...)"

Que por lo anterior, mediante comunicación oficial No. S-2019-067411-SEGEN del 27 de diciembre de 2019, el Grupo de Pensionados, le solicitó al Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, lo siguiente:

"(...)

Teniendo en cuenta que los reconocimientos prestacionales del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional (al cual pertenece el demandado), Institución que por mandato constitucional consagrado en el artículo 218 de nuestra Constitución Política, goza de un régimen prestacional especial que se encuentra reglamentado en el Decreto Ley 1091 de 1995, estatuto de carácter especial que por regla general establece la inembargabilidad de las prestaciones y por vía de excepción solo contempla los embargos por alimentos, en un porcentaje no superior al 50%, tal como lo establece en su artículo 58:

(...)

"INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

(...)"

Por lo anterior, no es procedente la aplicación de medidas cautelares que se encuentren fuera de este contexto, por cuanto al demandado solo le es aplicable en materia de embargos lo transcrito en la citada norma; de esto se desprende que la Policía Nacional al momento de efectuar el reconocimiento pensional, debe dar plena aplicación a las normas vigentes observándolas en su integridad, ya que no puede desbordar sus facultades, ni le está permitido ir más allá de lo que ellas disponen y de hacerlo así se estarían violando preceptos constitucionales.

Así las cosas, es claro que los dineros ordenados a embargar por parte de su honorable despacho superan ampliamente el 50% del valor total del reconocimiento pensional a que tiene derecho el policial, razón por la cual solicito respetuosamente se proceda a la regulación de dicha medida cautelar a fin de que los dineros a embargar no sean superiores al 50% de la mesada pensional.

(...)"

Que una vez verificado el aplicativo Gestor de Contenidos Especiales de la Policía Nacional (GECOP), se evidenció que a la fecha el Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, no se ha pronunciado frente a la regulación del embargo solicitada.

Que mediante oficio radicado bajo el No. E-2020-006535-DIPON del 29 de enero de 2020, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla, dentro del fallo de la Acción de Tutela promovida por el señor PT (R) JADER SAMIR BAYUELO RUIZ, resolvió lo siguiente:

"(...)

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho al mínimo vital y vida digna, invocados por el señor Jader Samir Bayuelo Ruiz, identificado con C.C. 72.333.421, contra la entidad Policía Nacional de Colombia, en consecuencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Institución Policía Nacional de Colombia, por conducto de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la solicitud incoada por el señor Jader Samir Bayuelo Ruiz, en fecha septiembre de 2019 y radicada en esa entidad con el No. E-2029-092070 (sic) de septiembre 24 de 2019, relativa a proferir, si diere lugar, al reconocimiento y pago de la pensión por invalidez, cumpliendo los fundamentos para ello.

(...)"

Que teniendo en cuenta que los reconocimientos prestacionales del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional (al cual pertenece el demandado), Institución que por mandato constitucional consagrado en el artículo 218 de nuestra Constitución Política, goza de un régimen prestacional especial que se encuentra reglamentado en el Decreto 1091 de 1995, estatuto de carácter especial que por regla general establece en su artículo 58 la inembargabilidad de las prestaciones y por vía de excepción solo contempla los embargos por alimentos, en un porcentaje no superior al 50%:

"(...)

"INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS. Las asignaciones de retiro, **pensiones** y demás prestaciones sociales a que se refiere este decreto, **no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

(...)"

Que al respecto, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-512 de 2009, Acción de tutela instaurada por Luis Felipe Becerra Becerra y otro contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, del 30 de julio de 2009, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, textualmente dijo

(...)

5. Descuentos máximos permitidos a las mesadas pensionales y asignaciones de retiro:

5.1. En materia laboral, el Congreso de la República se ha encargado de legislar en lo relacionado con los descuentos que el empleador puede efectuar sobre los salarios, así como el régimen de embargos que sobre ellos procede. En efecto los artículos 149 a 154 del Código Sustantivo del Trabajo establecen la regulación sobre esos tópicos.

(...)

La posición adoptada por la Corte resulta plenamente aplicable al tema de las asignaciones de retiro, en tanto que al equipararse tal asignación a la mesada pensional, representa el concepto de salario para los pensionados retirados del servicio activo de la Fuerza Pública, en cuanto es la suma que ellos reciben para satisfacer sus necesidades una vez ha finalizado su vida laboral y han completado los requisitos para consolidar su derecho prestacional especial. Por consiguiente, en este caso, la asignación de retiro del militar pensionado debe ser asimilada al salario del trabajador y por ello las normas que protegen a una y a otra, deben ser interpretadas como normas de orden público atendiendo al concepto finalista y garantista de las leyes laborales en comento.

La normatividad relativa a los descuentos permitidos a las mesadas pensionales, a saber, el artículo 1° del Decreto 994 de 2003 (modificatorio del decreto 1073 de 2002), estipula con claridad que **los descuentos que se hagan a las mesadas pensionales no pueden ser de tal entidad que impliquen que el beneficiario reciba menos del 50% de la suma que por este concepto le corresponde.** Aclara la misma disposición que la limitación al monto se aplica sobre la suma que resulte una vez efectuadas las deducciones relacionadas con aportes al sistema de salud y a las cajas de compensación familiar. Por ende, como bien lo ha establecido esta Corporación que "la suma que reciba un pensionado por concepto de mesadas pensionales no podrá, en ningún caso, ser inferior al 50% del valor neto de la totalidad del valor que le fuera reconocido, ni tampoco podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, como protección a los derechos al trabajo, a la igualdad, al mínimo vital y a la dignidad humana de quienes después de toda una vida de labores, cumplen con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, de acuerdo con la normatividad vigente".

Resumiendo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional avala la posibilidad de efectuar descuentos sobre las mesadas pensionales siempre que se cumplan con unas condiciones: (i) el límite máximo de descuento permitido a las mesadas pensionales por todo concepto, corresponde al 50% de la misma previas deducciones; (ii) como resultado de los descuentos un pensionado no podrá recibir una mesada inferior al salario mínimo; (iii) este derecho constituye una garantía al mínimo vital de los pensionados y de sus familias, que les permita percibir los recursos necesarios para subsistir de acuerdo con sus condiciones sociales, económicas y personales, en tanto él ha visto disminuida su capacidad de trabajo; y (iv) esta es una garantía que se encuentra en íntima relación con derechos como la dignidad humana, el trabajo y la seguridad social.

00064

05 FEB 2020

HOJA No. 7

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DEL _____
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RECONOCE PENSIÓN DE INVALIDEZ AL SEÑOR PT (R) JADER SAMIR BAYUELO RUIZ, EXPEDIENTE No. 72.333.421".

5.2. Con respecto a los destinatarios de las normas sobre límites máximos a descuentos en mesadas pensionales, debe esta Corporación señalar que son todos los que compartan la calidad de pensionados, independientemente del régimen jurídico al cual pertenecen o de la forma en la que hayan accedido al derecho pensional. Ello en razón a que lo que se pretende proteger con dichas normas es el mínimo vital de la comunidad de pensionados, el cual reviste el carácter de derecho fundamental para todos en general.

Esta Corporación ha admitido la coexistencia con el Régimen General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, de distintos regímenes especiales, dentro de los cuales se encuentra el de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para quienes el legislador plasmó en la ley 923 de 2004 las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional en procura de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de aquellos. En dicha ley reguló que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes (artículo 3.9). Igualmente, instituyó que todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos (artículo 5).

(...)"

Que de acuerdo con las normas citadas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se puede inferir que si es posible efectuar descuentos de la mesada pensional siempre y cuando no afecte más del 50% del ingreso que recibe el titular. Esta es una regla general que aplica para embargos judiciales por alimentos y como ya se indicó replica en el régimen especial del cual goza la Policía Nacional, tal y como lo establece el artículo 58 del Decreto Ley 1091 de 1995 antes citado.

Que así las cosas, los dineros ordenados a descontar por parte del Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, superan ampliamente el 50% del valor total de la pensión de invalidez, razón por la cual se descontará de la mesada pensional solamente el porcentaje máximo permitido contemplado en el Artículo 58 del Decreto 1091 de 1995, es decir, el 50% del valor total de la pensión de invalidez que se reconoce a través del presente acto administrativo a favor del señor Patrullero (R) JADER SAMIR BAYUELO RUIZ.

Que en ese sentido y como quiera que el 50% del valor de la pensión de invalidez será puesta a órdenes del Juzgado Séptimo de Familia Oral de Circuito de Barranquilla, una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo, se compulsaran copias al despacho judicial en mención, con el fin que obre como antecedente de las actuaciones realizadas por la administración, así mismo proceda con la entrega de los dineros a la beneficiaria en los términos que disponga dicha autoridad.

Que el artículo 2 del Decreto 1157 de 2014, dispone "...Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio

activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan...", (Negrilla y subraya fuera de texto); razón por la cual el derecho pensional correspondiente al señor Patrullero (R) JADER SAMIR BAYUELO RUIZ, se reconocerá a partir del 13 de junio de 2019, día siguiente al vencimiento de los tres meses de alta.

Que se hace necesario indicar, que el pago de las mesadas causadas a partir 13 de junio de 2019, estarán a cargo del rubro de la Nómina de Pensionados de la Policía Nacional, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 37 de la Ley 2008 de 2019 "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2020", el cual prevé:

"(...)

Las vacaciones, la prima de vacaciones, la indemnización de las mismas, la bonificación por recreación, las cesantías, las pensiones, gastos de inhumación, los impuestos y contribuciones, la tarifa de control fiscal, contribuciones a organismos internacionales, así como las obligaciones de las entidades liquidadas correspondientes a servicios públicos domiciliarios y contribuciones inherentes a su nómina, se pueden pagar con cargo al presupuesto vigente cualquiera que sea el año de su causación, afectando el rubro que les dio origen.

(...)"

Que de acuerdo con lo antes expuesto, la Subdirección General de la Policía Nacional, realiza el presente reconocimiento, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, con el lleno de los requisitos legales exigidos, los cuales están acreditados y hacen parte integral del expediente prestacional; situación que se encuentra en completa coherencia con el principio de la buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra dice: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En mérito de lo expuesto, el suscrito Subdirector General de la Policía Nacional;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Reconocer y ordenar pagar pensión de invalidez a partir del día siguiente de la terminación de los tres meses de alta, es decir, desde el 13 de junio de 2019, equivalente al 50% del sueldo básico de un Patrullero más las siguientes partidas: 13% prima de retorno a la experiencia, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones, subsidio de alimentación y 1/12 parte de la prima de navidad, al señor **Patrullero (R) JADER SAMIR BAYUELO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.333.421.

PARÁGRAFO 1°. Disponer que las mesadas pensionales causadas a partir del 13 de junio de 2019, sean pagadas por el rubro de la Nómina de Pensionados, con

00064

05 FEB 2020

sujeción a las disponibilidades presupuestales previstas para el efecto, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2°. Dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada por el Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, proceso de alimentos No. 080013110007-2017-00575-00, consistente en embargar de la mesada pensional en un 50% a favor la señora **MARÍA NEVIS RUIZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.597.108, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°. Disponer que el pensionado cotice de cada mesada pensional el 4% con destino a salud, dando cumplimiento al artículo 36 del Decreto Ley 1795 de 2000.

ARTÍCULO 3°. La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley 1796 de 2000, deberá realizar por lo menos una vez cada 3 años, exámenes médicos de revisión al personal pensionado por invalidez.

ARTÍCULO 4°. Nominar en la Tesorería del Departamento de Policía Atlántico.

ARTÍCULO 5°. Enviar copia de la presente resolución a la hoja de vida, expediente prestacional y al Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, con el fin obre como antecedente del proceso Ejecutivo de Alimentos con expediente radicado N° 080013110007-2017-00575-00, Demandante: **MARÍA NEVIS RUIZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.597.108 y Demandado: **JADER SAMIR BAYUELO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.333.421, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación los cuales se podrán presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, ante los señores Subdirector y Director General de la Policía Nacional de Colombia, respectivamente.

ARTÍCULO 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los **05 FEB 2020**



Mayor General **GUSTAVO ALBERTO MORENO MALDONADO**
Subdirector General

Elaboró: SI. Wulston Farid Vargas Achury
Revisó TE. Jonatán Vanegas González
Revisó: CT. Miguel Ángel Aroca Díaz
Aprobó: TG. Hernando Lozano González
Verificó: ASE18. Janeth Garzón Murillo SUDIR-SRASE
Fecha elaboración: 05/02/2020
Archivo: C/GRUPE- mis documentos/resoluciones

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfono 5159000 ext. 9127
segen.grupe-pensionados@policia.gov.co
www.policia.gov.co

